

**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA Y AMAZONAS  
SALA LABORAL**

Magistrado: **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**  
Proceso: Ordinario  
Radicación No. **25899-31-05-002-2021-00050-01**  
Demandante: **WILMER MENDIETA CASTRO**  
Demandado: **ASOCIACION DE RECICLADORES PUNTO CALIDAD DE VIDA E.S.P.**

En Bogotá D.C. a los **23 DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE 2023**, la Sala de decisión Laboral integrada por los Magistrados **MARTHA RUTH OSPINA GAITÀN, EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**, y quien actúa como ponente **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**, procedemos a proferir la presente sentencia escrita de conformidad con lo establecido por la Ley 2213 de 2022. Examinadas las alegaciones de las partes, se procede a resolver el recurso de apelación presentado por el demandante, contra la sentencia proferida el 20 de septiembre de 2022 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá –Cundinamarca-, dentro del proceso de la referencia

Previa deliberación de los magistrados que integramos esta Sala, y conforme los términos acordados en Sala de Decisión, se procede a proferir la siguiente:

**SENTENCIA**

**I. ANTECEDENTES**

**WILMER MENDIETA CASTRO**, demandó a la **ASOCIACIÓN DE RECICLADORES PUNTO CALIDAD DE VIDA E.S.P.** para que previo trámite del proceso ordinario laboral se declare de manera principal

la existencia del contrato laboral a término indefinido, del 12 de mayo de 2017 al 13 de febrero de 2018; en consecuencia, se condene al pago de las sumas que indica por concepto de cesantías, intereses y su sanción, prima de servicios, compensación en dinero de vacaciones, indemnizaciones de los artículos 64 y 65 del CST, aportes a pensión conforme al IBC real, y costas. Subsidiariamente a la petición declarativa que el contrato sigue existiendo, dada la ineficacia de la terminación al tenor del parágrafo 1° art. 65 norma sustantiva laboral y, consecuentemente se ordene el pago de salarios y prestaciones dejadas de percibir desde la desvinculación hasta el efectivo reintegro.

Como fundamento de las peticiones se narra en la demanda que entre la partes existió un contrato laboral a término indefinido, para desempeñar el cargo de *Revisor Fiscal*, en el municipio de Chía, iniciando labores el 12 de mayo de 2017, según nombramiento efectuado, recibiendo ordenes de la Asociación demandada, quien lo desvinculó sin justa causa el 13 de febrero de 2018, el salario pactado y devengado fue la suma de \$1.500.000 mensuales; la accionada afilió y generó los correspondientes aportes a pensión del período laborado; omitiendo a la finalización del nexo laboral generar el pago de los conceptos que se reclaman con esta acción ordinaria (fls. 2 a 10 PDF 01).

La demanda fue presentada ante el **Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca**, el 15 de marzo de 2021 (fl. 1 PDF 01), autoridad judicial que, con proveído de 24 de marzo de 2021, en atención a la creación del otro Juzgado Laboral en Zipaquirá, mediante Acuerdo PCSJA20-11650 de 28 de octubre de 2020,

dispuso la remisión de las diligencias al **Juzgado Segundo Laboral del Circuito** de la ciudad (PDF 03), quien, con auto de 12 de abril de 2021, avocó el conocimiento (PDF 04) y; con proveído de 12 de mayo de esa misma anualidad, la admitió, disponiendo la notificación a la parte demandada en los términos allí indicados (PDF 05).

## II. CONTESTACION DE LA DEMANDA.

La demandada **ASOCIACION DE RECICLADORES PUNTO CALIDAD DE VIDA –ASORECIKAR ESP**, dio contestación a la demanda (fls. 26 a 43 PDF 07), no obstante, lo hizo por fuera del término legal, como lo señaló el juez de conocimiento en previsto de 27 de enero de 202, a través del cual tuvo por no contestada la demanda (PDF 09).

## III. SENTENCIA DEL JUZGADO.

Agotados los trámites procesales el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá - Cundinamarca, mediante sentencia del 7 de febrero de 2023, decidió:

*“(...) PRIMERO: Declarar que entre el demandante **Wilmer Mendieta Castro** y la entidad demandada **Asociación de Recicladores Punto Calidad de Vida E.S.P.** existió un contrato de trabajo a término indefinido con vigencia del 12 de mayo de 2017 al 13 de febrero de 2018, en virtud del cual el primero prestó sus servicios personales como revisor fiscal.*

***SEGUNDO: Condenar a la entidad demandada Asociación de Recicladores Punto Calidad de Vida E.S.P. a pagar al demandante Wilmer Mendieta Castro las siguientes sumas y conceptos laborales:***

- a. \$ 884.722,22 por concepto de auxilio de cesantías.*
- b. \$ 59.142,44 por concepto de intereses sobre las cesantías.*
- c. \$ 59.142,44 por concepto de la sanción por no pago oportuno de intereses sobre las cesantías.*
- d. \$ 884.722,22 por concepto de prima de servicios.*
- e. \$ 442.722,22 por concepto de compensación de vacaciones.*

f. \$1.166.666,66 por concepto de la indemnización por despido injusto.

g. Los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificada por la Superintendencia Financiera a partir del 14 de febrero de 2018 y hasta que se produzca el pago total de cesantías y prima de servicios.

h. La indexación de las condenas descritas en los literales b), e) y f).

**TERCERO: Condenar a la entidad demandada Asociación de Recicladores Punto Calidad de Vida E.S.P. a pagar las cotizaciones a seguridad social en pensiones del demandante Wilmer Mendieta Castro de la siguiente forma: i) a través de cálculo actuarial liquidado con fundamento en el Decreto 1887 de 1994, compilado en el Decreto 1833 de 2016, por el periodo comprendido entre el 12 de mayo y el 31 de julio de 2017, así como por 13 días laborados de febrero de 2018 con un IBC de \$1.166.666,66; y ii) por intermedio de un reajuste de los aportes pensionales sobre el salario realmente devengado de \$1.166.666,66, para lo cual la entidad demandada debe asumir el pago del 100% de la diferencia, junto con los intereses moratorios a que hubiere lugar por el retardo y/o mora.**

Para una mejor ejecución de la sentencia, se concede a la parte demandada el término de **5 días hábiles** para que eleve solicitud de liquidación de las cotizaciones pensionales adeudadas a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, y una vez determinada la cantidad de dinero, tiene un plazo de **30 días calendario** para efectuar el pago respectivo. En caso de que la parte demandada no eleve la solicitud, la parte demandante está habilitada para hacerlo dentro del término de **5 días hábiles** siguientes, y una vez concretado el monto, la parte demandada tiene un plazo máximo de **30 días calendario** para pagar a satisfacción.

**CUARTO: NEGAR** el reconocimiento de intereses moratorios deprecados.

**QUINTO: ABSOLVER a Porvenir S.A.,** de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra.

**SEXTO: Condenar en costas** de primera instancia a la parte vencida. En su liquidación, inclúyase la suma de **\$700.000**, por concepto de agencias en derecho a su cargo y a favor de la parte demandante, con sujeción a lo preceptuado en el ordinal 1.º del artículo 5.º del Acuerdo PSAA16 10554 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura. ...” (Audio y acta de audiencia, PDFs 16 y 17).

#### IV. RECURSO DE APELACIÓN:

Inconforme con la decisión de primera instancia, el vocero judicial de la parte actora, formuló y sustentó el recurso de apelación, en los siguientes términos:

*“(..) En este estado de la diligencia el suscrito apoderado de la parte actora solicita respetuosamente al Honorable Tribunal de Cundinamarca en su Sala Laboral, se sirva revocar la sentencia parcialmente en los siguientes términos;*

*Téngase en cuenta que la parte demandada no dio contestación a la demanda y por tanto el hecho que manifestaba que el actor devengaba un salario de \$1.500.000 tuvo que haberse dado por cierto y que tal valor no fue tenido en cuenta toda vez que se dio un valor inferior. Así las cosas, este es un punto de inconformidad en lo que tiene que ver con el salario.*

*Aunado a ello, téngase en cuenta la conducta de la parte demandada al contestar lo que tenía que ver con la remuneración y que fue obviamente un recibo de pago, 201 si no estoy mal quien da fe de un valor, pero ello en contraste con lo manifestado en la demanda que es el escrito inaugural que abre paso al derecho de acción, no se tuvo en cuenta ese salario de \$1.500.000.*

*De otro lado, en lo que tiene que ver con la moratoria del artículo 65, el suscrito apoderado se aparta de que no se accedió a la misma en los términos del artículo 65, toda vez que, este expediente fue remitido del Juzgado 1° Laboral y fue radicado en una fecha diferente a la que aparece en la caratula como si fuese en el año 2021, por tanto, en gracia de discusión tal demanda si se radicó dentro del término de los dos años y por tanto la hacerse las verificaciones pertinentes, así se da fe.*

*Ahora, si en gracia de discusión dijéramos que efectivamente se radicó por fuera de los dos años para que procediera esta indemnización moratoria, debe decirse que hay una solicitud donde se hace el requerimiento de pago, y que en materia laboral estaríamos frente a un choque normas, en lo que tiene que ver con la prescripción y con la caducidad. Nótese que el artículo 65 del CST le imprime una obligación a la parte demandante para que radique la demanda, es decir que tiene que radicar la demanda dentro de los dos años, al mismo tiempo ese artículo 65 manifiesta que si la persona gana más de un mínimo, por vía de constitucionalidad dice que si gana más del salario mínimo pues lo procedente es aplicarla hasta por dos años; luego tenemos dos criterios uno que tiene que*

*ver con cuando se radica la demanda, es decir tiene un criterio temporal que es dentro de los dos años, tenemos otro criterio además que es cuánto gana la persona, para poder limitar dicho guarismo o dicha condena; en ese sentido téngase en cuenta que en materia laboral no existe la caducidad o de existir, existe es en materia de acoso laboral, pero frente a los derechos aquí vemos que está en contravía un término de tres años y un término de dos años para la reclamación de los derechos laborales.*

*Así las cosas, como quiera que las normas que hablan de 3 años chocan con esta norma en particular que habla de dos años, tiene que acogerse la norma que más proteja al trabajador o que la interpretación sea favorable al trabajador, por eso hablamos del artículo 19, 20, 21, que tiene que ver cuando pasa eso. Aquí estamos hablando de dos normas que chocan en materia laboral frente a cuando puedo reclamar cierto derecho laboral.*

*así las cosas, esa es la inconformidad, por tanto, el suscrito cree que se debe acceder a la indemnización moratoria del artículo 65 por lo que se acaba de mencionar y pues porque la demanda fue radicada efectivamente dentro de los dos años.*

*Y, en lo que tiene que ver con el verdadero salario que fue de \$1.500.000 también como está demostrado y téngase en cuenta que la no contestación de la demanda y la pasividad probatoria producto de la no contestación, no puede ser un ítem que favorezca o que permita que la balanza se incline a quien no probó; precisamente porque la contestación de la demanda es un acto procesal con el que se ejerce la contradicción y la defensa; entonces, fijémonos que ellos con su silencio fabricaron su propia prueba frente a lo que tiene que ver con el salario. En ese sentido queda sustentado el recurso para ante el Honorable Tribunal de Cundinamarca. ...”*

El juez de conocimiento concedió el recurso interpuesto. Recibido el expediente por la Secretaría del Tribunal fue asignado por reparto al despacho del Magistrado Ponente.

## **V. ALEGATOS DE CONCLUSION:**

El término para presentar alegaciones en segunda instancia, concedido en auto de 10 de octubre de 2022 (PDF 04 Cdo. 2Instancia); transcurrió en absoluto silencio de las partes, como se

alude en el informe de 28 de octubre de esa misma anualidad (PDF 05 ídem).

## **VI. CONSIDERACIONES**

De conformidad con la obligación legal de sustentar el recurso de apelación, en armonía con el principio de consonancia previsto en el 66 A del CPTSS, la Sala procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora; teniendo en cuenta los puntos objeto de inconformidad y que fueron sustentados, pues carece de competencia para pronunciarse sobre aspectos diferentes a los planteados en el momento en que se interpuso el recurso de apelación.

Así las cosas, se advierte que no fue objeto de controversia la decisión del a quo, frente a la declaratoria de la existencia del contrato de trabajo entre el demandante en su condición de trabajador y la Asociación accionada en calidad de empleadora, entre el 12 de mayo de 2017 y el 13 de febrero de 2018, en el cargo de Revisor Fiscal, vínculo que terminó por decisión unilateral y sin justa causa por parte de la empleadora; como se desprende de las certificaciones laborales y de funciones expedidas por el Director Ejecutivo de la accionada, de fechas 28 de noviembre de 2019 (fls. 26, 30, 31 PDF 01), de la respuesta al derecho de petición elevado el 14 de noviembre de 2019 (fl. 27 a 31 ídem), del reporte de semanas cotizadas expedido por Colpensiones actualizado a 3 de octubre de 2010 (fls. 32 a 42 ídem); entre otras documentales militantes en el expediente.

Por consiguiente, la controversia en esta instancia radica en determinar, si: **(i)** el salario del actor asciende a la suma definida por el juzgador de primer grado, o en su defecto, a quantum referido en la demanda, y; **(ii)** hay lugar a reconocer la sanción moratoria del artículo 65 del CST, en los términos reclamados por el recurrente.

Sobre el primer cuestionamiento, el quantum del **salario**, se duele el recurrente que no se hubiese tomado como tal el indicado en la demanda -\$1.500.000- (hecho 5, fl. 3), pues, en su sentir, al no haber dado la parte accionada contestación al libelo introductorio, la consecuencia es tener por cierto el hecho, como quiera que *“...la no contestación de la demanda y la pasividad probatoria producto de la no contestación, no puede ser un ítem que favorezca o que permita que la balanza se incline a quien no probó; precisamente porque la contestación de la demanda es un acto procesal con el que se ejerce la contradicción y la defensa; entonces, fijémonos que ellos con su silencio fabricaron su propia prueba frente a lo que tiene que ver con el salario...”*; razonamiento que no resulta acertado, ya que conforme lo previsto en el párrafo del artículo 31 del CPTSS *“...La falta de contestación de la demanda dentro del término legal se tendrá como indicio grave en contra del demandado...”*, siendo ésta la consecuencia legal –indicio grave- ante la conducta de la parte demandada y no la aseverada por el recurrente; por lo que para tener por acreditado el hecho, en este caso, que el salario del accionante realmente ascendía a la suma mencionada, se necesitaba de otro medio de convicción que así lo acreditara, el cual brilla por su ausencia en el presente asunto.

Téngase en cuenta que el comprobante de egreso No 201, de fecha 1° de febrero de 2019, mediante el cual se acredita el pago de \$2.333.00, a WILMER, por concepto de *“...ASESORIAS CONTABLES 2DO.*

SEMESTRE/2017 TOTAL **\$7'000.000**, - Abono \$2000.000 \$2'333.300..." (fl. 5 PDF 14); fue incorporado como prueba por el juez de conocimiento, sin que el apoderado del accionante hubiere efectuado manifestación alguna expresando la inconformidad que ahora señala, encontrándose, por tanto, dicha decisión en firme y por ende, legalmente incorporado el documento al proceso, por lo que tiene pleno valor.

En ese orden, al existir una evidencia del pago que se realizaba al actor, pues el comprobante mencionado aparece con la firma éste, sin que hubiere sido tachado o desconocido en los términos de los artículos 269 y 272 del CGP, se le debe dar valor probatorio y tener por demostrado que, tal como se indica en el mismo, se le reconocía al demandante por el servicio prestado durante el segundo semestre del año 2017, la suma de \$7'000.000, que al obtener el valor mensual (dividir ese monto por 6 meses que conforman el semestre) arroja el valor que tomó el juzgador de instancia como salario, esto es \$1,166.666.66.

De suerte que, al no haberse acreditado valor diferente al determinado por el juzgador de instancia como remuneración – salario-, encuentra la sala que el mismo se ajusta a derecho, de cara a las probanzas allegadas al plenario; ya que no basta con afirmar un hecho para que el juzgador pueda tenerlo por acreditado, para ello, se requiere que el interesado aporte los elementos de juicio que indiquen que lo afirmado encuentra su respaldo en los medios de convicción practicados, en consideración a que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso –artículo 164 del CGP-; lo que se reitera, no sucedió en el

presente asunto, por tanto, se confirmará la decisión en este aspecto.

Frente al otro motivo de inconformidad, la condena por la **sanción moratoria**, equivalente a los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera, a partir de la fecha de la terminación del vínculo laboral y hasta que se produzca el pago respectivo.

Para elevar condena, razonó el operador judicial: *“...En consecuencia, y al no evidenciar que la entidad demandada cumpliera su carga de la prueba, se hace procedente la indemnización moratoria y, para tal efecto, el demandante tiene derecho únicamente a los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificada por la Superintendencia Financiera hasta que se produzca el pago de las cesantías y prima de servicios, al haber devengado una remuneración superior al mínimo legal vigente mensual y haberse presentado la demanda con posterioridad a los 24 meses de la terminación, es decir, solo hasta el 15 de marzo de 2021, arts. 1 y 18 del CST...”*.

Revisado cuidadosamente el expediente no aparece acreditada fecha diferente al 15 de marzo de 2021 (fl. 1 PDF 01), como aquella de presentación de la demanda, contrario a lo aseverado por el vocero judicial recurrente; por consiguiente, al haber fenecido el contrato de trabajo del accionante el 13 de febrero de 2018, se tiene que efectivamente, la acción se instauró superados los 24 meses que señala el artículo 65 del CST.

Ahora, no podemos en aras de buscar un beneficio, en este caso de la parte actora como lo hace el recurrente, pretender la aplicación de normas que no regulan el asunto, ni mezclar las

situaciones contempladas en diferentes preceptos y que regulan diversas cuestiones, en procura de enmarcar la cuestión en litigio en la regla legal que se aplica en la materia; pues la norma se aplica en su integridad.

Se dice lo anterior, dado que es la misma ley, la que dispone el pago de la sanción en los términos en que lo ordenó el a quo; atendiendo que el artículo 29 de la Ley 789 de 2002, el cual modificó el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo; en su parte pertinente, establece: “...Si transcurridos veinticuatro (24) meses contados desde la fecha de terminación del contrato, **el trabajador no ha iniciado su reclamación por la vía ordinaria** el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando el pago se verifique...” (Resaltado fuera de texto).

La frase resaltada, no significa cosa diferente que la iniciación de la acción judicial ante la justicia ordinaria; por lo que en ese orden, no podemos considerar como lo hace el apelante, que el reclamo dirigido al empleador suple o satisface el requerimiento de la norma; ya que, de una lectura rápida, desprevenida y en contexto de la norma, tal entendimiento resulta alejado de la misma; pues si esa hubiere sido la intención del legislador, así lo hubiere señalado; menos aún podemos dar aplicación a las normas que contemplan la figura de la prescripción como lo pretende el recurrente, pues regulan situaciones diferentes y disimiles, no susceptibles de aplicar en los términos pretendidos y respecto a la sanción moratoria aquí analizada.

Téngase en cuenta que, en sentencia C-781 de 2003, la Corte Constitucional al estudiar la demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 29, parcial, de la Ley 789 de 2002, analizó *la morosidad en el trámite de reclamaciones ante la jurisdicción ordinaria* señalando: “...Del contenido del inciso primero del artículo 29 de la Ley 789 de 2002 también se desprende que **si el trabajador acude ante la jurisdicción ordinaria dentro de los 24 meses siguientes a la terminación de su relación laboral, pero vencido ese periodo el asunto aún no ha sido resuelto, el empleador solamente estará obligado a cancelar intereses moratorios porque se extingue desde entonces el deber de continuar con el pago de la indemnización moratoria como está concebida originariamente...**”, “...Al respecto la Sala entiende que el trabajador mantiene intacto su derecho a la indemnización moratoria si dentro de los 24 meses siguientes a la ruptura de su nexo contractual reclama por la vía ordinaria el pago de sus acreencias insolutas, toda vez que con ello cumple con el propósito que llevó al Legislador a plantear la reforma, es decir, evitar **un reclamo judicial tardío con el fin de recibir una cuantiosa suma de dinero...**”; lo cual ratifica que efectivamente, al hablarse de *reclamación por la vía ordinaria*, debe entenderse la presentación de la demanda o acción judicial.

La jurisprudencia, sobre el particular, en sentencia SL3274-2018, señaló lo siguiente:

*“(...)“En torno a esta disposición, esta Sala de la Corte ha adoctrinado que la sanción moratoria por el pago deficitario o impago de los salarios y prestaciones está sometida a dos reglas: (1) cuando el trabajador interpone la demanda laboral dentro de los 24 meses siguientes a la fecha de terminación del contrato de trabajo, el empleador debe reconocer una sanción equivalente a un día de salario por cada día de retado hasta por 24 meses, vencidos los cuales se causan intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera hasta la fecha en que se verifique el pago; (2) si, por el contrario, la demanda se promueve después de 24 meses de haber finalizado el contrato de trabajo, el empleador solo puede ser condenado al pago de intereses*

***moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera causados a partir de la rescisión del vínculo***

*En efecto, en la sentencia CSJ SL, 6 may. 2010, rad. 36577, reiterada en las CSJ SL, 3 may. 2011, rad. 38177, CSJ SL, 25 jul. 2012, rad. 46385 y CSJ SL10632-2014, la Corte sentó su criterio interpretativo, así:*

*En este caso es un hecho no discutido que la relación laboral de la demandante terminó el 31 de diciembre de 2003, de tal suerte que, como lo afirma la censura, para ese momento ya se encontraba rigiendo el artículo 29 de la Ley 789 de 2002, que introdujo una modificación al artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo. Según aquella norma, luego de que fuera parcialmente declarada inexecutable por la Corte Constitucional mediante la sentencia C-781 del 30 de septiembre de 2003, que retiró del ordenamiento jurídico las expresiones “o si presentara la demanda no ha habido pronunciamiento judicial”, la indemnización por falta de pago, en lo que aquí interesa, quedó regulada de la siguiente manera:*

*Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses, o hasta cuando el pago se verifique si el período es menor. Si transcurridos veinticuatro meses contados desde la fecha de terminación del contrato, el trabajador no ha iniciado su reclamación por la vía ordinaria, el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando el pago se verifique”.*

*La anterior disposición, según el parágrafo 2º del artículo 29 de la Ley 789 de 2002, solamente se aplica respecto de los trabajadores que devenguen más de un salario mínimo mensual vigente, situación que se presentaba respecto de la actora, de modo que aquel precepto le era aplicable.*

*No obstante las notorias deficiencias en la redacción de la norma, esta Sala de la Corte entiende que la intención del legislador fue la de establecer un límite temporal a la indemnización moratoria originalmente concebida por el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, de tal suerte que, como regla general, durante los veinticuatro (24) meses posteriores a la extinción del vínculo jurídico el empleador incumplido deberá pagar una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, siempre y cuando el*

*trabajador haya iniciado su reclamación ante la justicia ordinaria dentro de esos veinticuatro (24) meses, como aconteció en este caso.*

*Después de esos veinticuatro (24) meses, en caso de que la situación de mora persista, ya no deberá el empleador una suma equivalente al último salario diario, sino intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificada por la Superintendencia Bancaria, hoy Financiera, hasta cuando el pago de lo adeudado se verifique efectivamente; intereses que se calcularán sobre las sumas debidas por concepto de salarios y prestaciones en dinero.*

***Cuando no se haya entablado demanda ante los estrados judiciales, dentro de los veinticuatro (24) meses siguientes al fenecimiento del contrato de trabajo, el trabajador no tendrá derecho a la indemnización moratoria equivalente a un (1) día de salario por cada día de mora en la solución de los salarios y prestaciones sociales, dentro de ese lapso, sino a los intereses moratorios, a partir de la terminación del contrato de trabajo, a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificada por la Superintendencia Financiera.***

*De tal suerte que la presentación oportuna (entiéndase dentro de los veinticuatro meses siguientes a la terminación del contrato de trabajo) de la reclamación judicial da al trabajador el derecho a acceder a la indemnización moratoria de un día de salario por cada día de mora hasta por veinticuatro (24) meses, calculados desde la ruptura del nudo de trabajo; y, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25), contado desde esa misma ocasión, hace radicar en su cabeza el derecho a los intereses moratorios, en los términos precisados por el legislador.*

***Pero la reclamación inoportuna (fuera del término ya señalado) comporta para el trabajador la pérdida del derecho a la indemnización moratoria. Sólo le asiste el derecho a los intereses moratorios, contabilizados desde la fecha de la extinción de vínculo jurídico...”*** (resaltado fuera de texto).

El anterior criterio lo comparte y acoge la Sala, como precedente judicial vertido por el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral, encargada de definir los lineamientos para la aplicabilidad de la normatividad, en este caso, en materia laboral.

Por consiguiente, se reitera, no surge procedente el planteamiento del apoderado del accionante; como quiera que la demanda correspondiente, se presentó luego de transcurridos los veinticuatro (24) meses que refiere el artículo 29 de la Ley 789 de 2002, modificadorio del artículo 65 del CST, como quedó evidenciado anteriormente; le corresponde al actor a título de la indemnización, los intereses moratorios contabilizados desde la fecha de la extinción del vínculo jurídico hasta que se efectúe el pago de las acreencias que le dan origen –cesantías y primas- tal como lo dispuso el juzgador de primer grado, motivo por el cual se confirmará la decisión al respecto.

Así queda resuelto el recurso de apelación, reiterándose que la Sala no tiene competencia para pronunciarse sobre aspectos diferentes a los sustentados en el momento en que fue interpuesto el recurso.

Se condenará en costas en esta instancia, a la parte actora, dado que no prosperó el recurso impetrado (numeral 1 artículo 365 CGP). Fíjese como agencias en derecho, la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

Por lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia dictada el 20 de septiembre de 2022 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá –

Cundinamarca, dentro del proceso ordinario promovido por **WILMER MENDIETA CASTRO** contra la **ASOCIACION DE RECICLADORES PUNTO CALIDAD DE VIDA ESP**, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

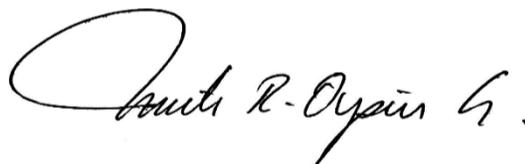
**SEGUNDO: CONDENAR** en **COSTAS** a la parte actora. Fíjese como agencias en derecho, la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

**TERCERO:** En firme esta providencia, y sin necesidad de orden judicial adicional, devuélvase el expediente digitalizado al juzgado de origen, para lo de su cargo.

**NOTIFIQUESE MEDIANTE EDICTO Y CUMPLASE**



**JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**  
Magistrado



**MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN**  
Magistrada



**EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**  
Magistrado



**LEIDY MARCELA SIERRA MORA**  
Secretaria